



**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

Resolución No. 1471-2005

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1° de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto, los artículos 3, 4, 8, 9, 10, 46, 47, 67, 100 y 102 de la Constitución de la República;

Visto, el artículo 29, inciso 2, de la Ley 821 de Organización Judicial, de 1927;

Visto, el artículo 14 inciso h), de la Ley No.25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991;

Visto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948;

Visto, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de 1948;

Visto, el Principio 4 de la Declaración de los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1959;

Visto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966;

Visto, los artículos 10 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del 16 de diciembre de 1966;

Visto, los artículos 1, 17 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, del 22 de noviembre de 1969;

Visto, los artículos 4, 5, 18 y 27.4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989;

Visto, el artículo 59 del Código de Derecho Internacional Privado (Código Bustamante);

Visto, la Opinión Consultiva OC-17/2002, del 28 de agosto de 2002, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos;

Atendido, que la Constitución establece en la parte capital del artículo 8: "Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos.[...] ", enunciando de este modo el conjunto de garantías mínimas que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de las personas cuyos derechos y obligaciones están bajo consideración judicial;

Atendido, que el artículo 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: "Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado";

Atendido, que el artículo 27.4 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone "Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. [...]";

Atendido, que el artículo 170 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, dispone: "Se entiende por alimentos los cuidados, servicios y productos encaminados a la satisfacción de las necesidades básicas de niño, niña o adolescente, indispensables para su sustento y desarrollo: alimentación, habitación, vestido, asistencia, atención médica, medicinas, recreación, formación integral, educación académica. Estas obligaciones son de orden público";

Atendido, que la provisión de alimentos a favor de la persona menor de edad constituye un derecho fundamental al que están obligados en primer orden los padres, teniendo el Estado la obligación de garantizar la satisfacción efectiva de ese derecho;

Atendido, que la demanda en provisión de alimentos se inicia con la fase de conciliación por ante el Ministerio Público, no estableciendo la Ley 136-03 el procedimiento a seguir en caso de producirse un acuerdo entre las partes a fin de hacer efectivo su cumplimiento;

Atendido, que se hace necesario establecer el procedimiento a seguir en los casos en que se produzca un acuerdo entre las partes;

Atendido, que la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes o, en su defecto, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes con plenitud de jurisdicción o, en su defecto, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, en atribuciones de niños, niñas y adolescentes o el Juzgado de Primera Instancia con plenitud de jurisdicción, en atribuciones de niños, niñas y adolescentes, tiene competencia para promover y homologar acuerdos conciliatorios sobre asistencia familiar para los niños, niñas y adolescentes de conformidad con el artículo 211 literal o) de la Ley 136-03;

Atendido, que la asistencia familiar incluye la obligación alimentaria del padre, madre o responsables, en ausencia de éstos los hermanos o hermanas, ascendientes por orden de proximidad y colaterales hasta el tercer grado o, en su defecto, el Estado, a favor de la persona menor de edad;

Atendido, que se hace necesario distinguir entre el acuerdo previo al conocimiento del proceso como consecuencia de la etapa de conciliación, el que se produce en el curso del proceso de alimentos ante el juez apoderado y el que resulta de una sentencia penal sobre obligación alimentaria, toda vez que en los dos primeros casos mantiene un carácter eminentemente civil y, en el último caso, por estar precedido de una sanción, mantiene su naturaleza penal y coercitiva y no requiere homologación, cuya ejecución se realiza en virtud de la sentencia que lo sustenta;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

Primero: Dispone, que una vez agotada la fase de conciliación a cargo del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes o quien haga sus veces y levantada el acta de acuerdo sobre provisión de alimentos suscrita por las partes, dicho acuerdo será homologado por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes o, en su defecto, por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes con plenitud de jurisdicción o, en su defecto, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, en atribuciones de niños, niñas y adolescentes o, en su defecto, por el Juzgado de Primera Instancia con plenitud de jurisdicción, en atribuciones de niños, niñas y adolescentes, a solicitud del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, o de quien haga sus veces, o de parte interesada; Segundo: Dispone que el acuerdo que resulte en el curso del

procedimiento sobre reclamación de alimentos seguido ante el Juez competente, será homologado por el mismo; Tercero: Dispone que la sentencia de homologación que se dicte no versará sobre el aspecto penal; Cuarto: Ordena comunicar la presente Resolución a los Tribunales y Cortes de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, a las Cámaras Civiles de Tribunales de Primera Instancia y de Cortes de Apelación en atribuciones de niños, niñas y adolescentes, al Procurador General de la República y a la Dirección General de Carrera Judicial; Quinto: Ordena publicar la presente Resolución en el Boletín Judicial.

(Firmados) Jorge A. Subero Isa.- Rafael Luciano Pichardo.- Hugo Álvarez Valencia.- Juan Luperón Vásquez.- Margarita A. Tavares.- Julio Ibarra Ríos.- Enilda Reyes Pérez.- Dulce Ma. Rodríguez de Goris.- Julio Aníbal Suárez.- Víctor J. Castellanos Estrella.- Ana Rosa Bergés Dreyfous.- Edgar Hernández Mejía.- Darío O. Fernández Espinal.- José E. Hernández Machado.-

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.- (Firmado) Grimilda Acosta de Subero.

Secretaria General.-